



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 219

Bogotá, D. C., lunes, 28 de marzo de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### INFORMES DE CONCILIACIÓN

#### INFORME DE CONCILIACIÓN

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2021 SENADO - 124 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE CONCILIACIÓN PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2021 SENADO - 124 DE 2020 CÁMARA: "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 201 DE LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ESTABLECER UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA ETAPA DE INDAGACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PRIORIZADOS COMETIDOS CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Bogotá D.C., marzo 25 de 2022

Honorable Senador,  
**JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Presidente Senado de la República  
Ciudad

Honorable Representante,  
**JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA**  
Presidente Cámara de Representantes  
Ciudad

**Asunto: Informe de conciliación Proyecto de Ley 481 de 2021 Senado - 124 de 2020 Cámara** "Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones"

Señores Presidentes,

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora de la República y el suscrito Representante a la Cámara, integrantes de la Comisión accidental de mediación, nos permitimos someter por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

#### I. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y EL SENADO DE LA REPÚBLICA

Con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada, como miembros de la Comisión de Conciliación procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, en sesiones celebradas en los días 29 de abril de 2021 y 16 de diciembre de 2021, respectivamente.

De dicha revisión encontramos diferencias en: i) la numeración de los artículos, ii) el término perentorio de la etapa de indagación para el caso de los delitos graves cometidos contra la infancia, iii) el catálogo de delitos a ser priorizados, iv) las consecuencias para el fiscal que no cumpla con los términos establecidos, y v) el mayor o menor desarrollo normativo de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad.

En consecuencia, con los cambios evidenciados, se optó por acoger el texto aprobado en la Plenaria del Honorable Senado de la República al ser el texto más completo y concertado, como se muestra en el siguiente cuadro:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA	TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DEL SENADO	OBSERVACIONES
<b>ARTÍCULO NUEVO. OBJETO.</b> Modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término de seis (6) meses, en el cual la Fiscalía General de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos que se ejerzan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos contra menores de edad.	<b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> Modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término inicial de ocho (8) meses, en el cual la Fiscalía General de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos priorizados que se cometan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos contra menores de edad.	Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado, toda vez que reúne el consenso final en relación con el término que se consideró más sensato.

<p><b>ARTÍCULO 1.</b> Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.</b> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.</p> <p>El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2.</b> <b>Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS.</b> El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.</p> <p>El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.</p> <p>La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.</p> <p>La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado, por cuanto reúne el consenso final en relación con el término de la etapa de indagación y los delitos que deben ser priorizados.</p>
--	---	---

**PARÁGRAFO 1º.** La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

**PARÁGRAFO 2º.** Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C.P.), feminicidio (Art. 104A C.P.), inducción o ayuda al suicidio (Art. 107 C.P.), delitos contra la libertad individual y otras garantías (Capítulos I, II, IV y V del Título III C.P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de seis (6) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada

**PARÁGRAFO 1º.** La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

**PARÁGRAFO 2º.** Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C.P.), feminicidio (Art. 104A C.P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de **ocho (8)** meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

<p>el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses más cuando medie justificación razonable.</p> <p>Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar para el fiscal sustituido de la actuación.</p> <p>El fiscal que no cumpla con los términos establecidos anteriormente para los casos señalados en la ley incurrirá por esa sola conducta a título de omisión en causal de mala conducta, compulsándose copias de inmediato al Consejo Superior de la Judicatura para el inicio de la investigación disciplinaria.</p> <p>Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.</p>	<p>Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.</p> <p>Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.</p>	
--	---	--

<p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.</p>	<p><b>PARÁGRAFO 3º.</b> En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</p> <p><b>“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE.</b> Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>	<p><b>ARTÍCULO 3.</b> <b>Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</b></p> <p><b>“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE.</b> Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1º.</b> En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado, toda vez que desarrolla en mejor manera la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad.</p> <p>A este respecto vale decir que se conserva la unidad de materia en el entendido que el complemento versa sobre la precitada Unidad, sobre la cual se ha debatido desde el inicio del trámite legislativo.</p>

**PARÁGRAFO 2°.** La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO 2°.** La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

**PARÁGRAFO 3°.** **La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración armónica entre sus distintos miembros, los cuales serán funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento. La conformación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos**

	<p><b><u>contra menores de edad será reglamentada conforme al estudio de cargas que se contempla en el artículo siguiente. La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia mediante la emisión y recepción de alertas, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes.</u></b></p>	
	<p><b>ARTÍCULO 4.</b> En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el estudio de carga participen, según sean requeridos, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado por la razón antes expuesta.</p>



	<p>Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de la Unidad Especial para la investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Este porcentaje variará positiva o negativamente conforme a los resultados obtenidos en las labores de la unidad y el impacto que tengan en la administración de justicia, para lo cual anualmente se hará la calificación de este elemento.</p>	<p><b>ARTÍCULO 5.</b> En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de la Unidad Especial para la investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. <b><u>Sin perjuicio de lo anterior, las fuentes de financiación también podrán provenir de aportes otorgados por cooperación internacional.</u></b></p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Este porcentaje variará positiva o negativamente conforme a los resultados obtenidos en las labores de la unidad y el impacto que tengan en la administración de justicia, para lo cual anualmente se hará la calificación de este elemento.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria de Senado por la razón antes expuesta.</p>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> Establézcase el término</p>	<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Establézcase el término</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado,</p>



<p>perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.</p>	<p>perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.</p>	<p>haciendo la salvedad de que solo cambió la numeración.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Plenaria del Senado, haciendo la salvedad de que solo cambió la numeración.</p>

De esta manera, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado del Proyecto de Ley 481 de 2021 Senado - 124 de 2020 Cámara: *“Por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la unidad especial de investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Senadora de la República



**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda

**II. TEXTO CONCILIADO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 481 DE 2021 SENADO - 124 DE 2020 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 175 Y 201 DE LA LEY 906 DE 2004, CON EL FIN DE ESTABLECER UN TÉRMINO PERENTORIO PARA LA ETAPA DE INDAGACIÓN, TRATÁNDOSE DE DELITOS GRAVES REALIZADOS CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE CREA LA UNIDAD ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS PRIORIZADOS COMETIDOS CONTRA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Modificar los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, a fin de establecer un término inicial de ocho (8) meses, en el cual la Fiscalía General de la Nación, deberá formular imputación de cargos o archivar motivadamente la indagación, en delitos priorizados que se cometan en contra de menores de edad y crear la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados, cometidos contra menores de edad.

**ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

“ARTÍCULO 175. DURACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS. El término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación o solicitar la preclusión no podrá exceder de noventa (90) días contados desde el día siguiente a la formulación de la imputación, salvo lo previsto en el artículo 294 de este código.

El término será de ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberá realizarse por el juez de conocimiento a más tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia del juicio oral deberá iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la conclusión de la audiencia preparatoria.

PARÁGRAFO 1°. La Fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por

delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el término máximo será de cinco años.

PARÁGRAFO 2°. Tratándose de los delitos de homicidio (Art. 103 C.P.), feminicidio (Art. 104A C.P.), violencia intrafamiliar (Art. 229 C.P.) o de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual (Título IV C.P.), perpetrados contra menores de dieciocho (18) años, la Fiscalía tendrá un término de ocho (8) meses contados a partir de la recepción de la noticia criminal para formular la imputación u ordenar mediante decisión motivada el archivo de la indagación, prorrogables por una sola vez hasta por seis (6) meses cuando medie justificación razonable.

Si vencido este término no se ha llevado a cabo la imputación o el archivo, el fiscal que esté conociendo del proceso será relevado del caso y se designará otro fiscal, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, quien deberá resolver sobre la formulación de imputación o el archivo en un término perentorio de noventa (90) días, contados a partir del momento en que se le asigne el caso.

Lo previsto en este párrafo no obstará para que se pueda disponer la reapertura del caso cuando exista mérito para ello.

PARÁGRAFO 3°. En los procesos por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, por delitos contra la Administración Pública y por delitos contra el patrimonio económico que recaigan sobre bienes del Estado respecto de los cuales proceda la detención preventiva, los anteriores términos se duplicarán cuando sean tres (3) o más los imputados o los delitos objeto de investigación”.

**ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 201 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:**

“ARTÍCULO 201. ÓRGANOS DE POLICÍA JUDICIAL PERMANENTE. Ejercen permanentemente las funciones de policía judicial los servidores investidos de esa función, pertenecientes al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y a la Policía Nacional, por intermedio de sus dependencias especializadas.

PARÁGRAFO 1°. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional, estas funciones las podrá ejercer la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 2°. La Fiscalía General de la Nación contará con una Unidad Especial de Investigación de delitos priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, con equipos técnicos y profesionales suficientes e idóneos del Cuerpo Técnico de Investigación para desarrollar el programa metodológico trazado por el ente acusador. Esta Unidad Especial funcionará de conformidad con lo normado en la ley y en el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO 3°. La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad operará de forma articulada y bajo el principio de colaboración

armónica entre sus distintos miembros, los cuales serán funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, Policía de Infancia y Adolescencia, Defensores Públicos, Jueces de Garantías y Jueces de Conocimiento. La conformación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad será reglamentada conforme al estudio de cargas que se contempla en el artículo siguiente. La Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados estará articulada con las Defensorías de Familia mediante la emisión y recepción de alertas, que permitan iniciar las actuaciones procedentes en el marco de sus competencias, para la protección garantía y restablecimiento de derechos de niñas, niños y adolescentes.

**ARTÍCULO 4.** En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, deberá definirse la creación, conformación y ubicación de la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra menores de edad, conforme a lo establecido en el estudio de carga presentado por la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, sin perjuicio de que en el estudio de carga participen, según sean requeridos, el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, la Policía de Infancia y Adolescencia, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE-, Consejería Presidencial para la Niñez, Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer y Adolescencia, así como la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales.

**ARTÍCULO 5.** En el Presupuesto General de la Nación se deberá garantizar de manera progresiva un porcentaje razonable para la financiación de la Unidad Especial para la investigación de delitos priorizados cometidos contra la infancia y la adolescencia, y en general para la consecución de las labores de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación. Sin perjuicio de lo anterior, las fuentes de financiación también podrán provenir de aportes otorgados por cooperación internacional.

PARÁGRAFO. Este porcentaje variará positiva o negativamente conforme a los resultados obtenidos en las labores de la unidad y el impacto que tengan en la administración de justicia, para lo cual anualmente se hará la calificación de este elemento.

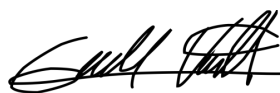
**ARTÍCULO 6.** Establézcase el término perentorio de un (1) año contado a partir de la vigencia de la presente Ley para que la Fiscalía General de la Nación proceda con la reglamentación e implementación de lo aquí previsto.

**ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**ESPERANZA ANDRADE SERRANO**  
Senadora de la República

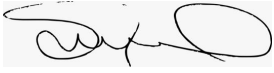


**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI**  
Representante a la Cámara por Risaralda

# PONENCIAS

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 278 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.*

<p>Bogotá D.C, marzo 26 de 2022</p> <p>Honorable Senadora <b>PAOLA HOLGUÍN MORENO</b> Presidenta Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República</p> <p><b>Referencia:</b> Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL &lt;&lt;TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA&gt;&gt;, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013</b>”.</p> <p>Respetada Presidenta,</p> <p>Conforme a la designación que me hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como PONENTE para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos ante esta Comisión el informe de ponencia para primer debate, de acuerdo a las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS</b> Senador de la República Ponente</p> </div>	<p style="text-align: center;"><b>Contenido del Informe de Ponencia</b></p> <p>El presente informe de ponencia contiene 8 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Antecedentes de la iniciativa</li> <li>II. Importancia de la iniciativa</li> <li>III. Concepto del Consejo Superior de Política Criminal</li> <li>IV. Contenido del Tratado</li> <li>V. Exposición del Gobierno al articulado del Tratado</li> <li>VI. Consideraciones del Ponente</li> <li>VII. Análisis sobre posible conflicto de interés</li> <li>VIII. Proposición</li> </ol> <p><b>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado “<b>POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL &lt;&lt;TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA&gt;&gt;, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013</b>”, por Colombia actuó la Señora Canciller Dra. María Ángela Holguín Cuellar en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y por la República Argentina el Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto Dr. Héctor Marcos Timerman.</p> <p>Es de iniciativa gubernamental de acuerdo la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. María Ángela Holguín Cuellar, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este Tratado.</p> <p>El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del Tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 19 de octubre de 2021, firmada por la Ministra de Relaciones Exteriores Martha Lucia Ramírez Blanco y el Ministro de Justicia y del Derecho Wilson Ruiz Orjuela, autorización que ha sido considerada por la Corte Constitucional como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14).</p> <p>Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0653-2021 del 14 de diciembre de 2021 designa como único ponente para primer debate al Senador John Harold Suárez Vargas.</p>
<p><b>II. IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El instrumento sometido a la aprobación por parte del Honorable Congreso de la República representa un avance en materia de extradición, toda vez que el mismo contiene normas relativas al cumplimiento de las garantías fundamentales de la persona extraditada. De igual forma, contempla la figura denominada “extradición simplificada”, por medio de la cual se podrá llevar a cabo el trámite de extradición de forma expedita, contando con la anuencia de la persona solicitada y con el pleno respeto, cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición.</p> <p>Este Tratado, además, armoniza con instrumentos multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de lucha contra la criminalidad organizada que prevén cláusulas de extradición.</p> <p>La aprobación de este Tratado responde a las necesidades y prácticas actuales en la materia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación internacional penal. Igualmente, este instrumento se ajusta a las actuales formas para perseguir y reprimir la delincuencia internacionalmente, así como a los principios que guían las relaciones internacionales, como la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado y el principio de reciprocidad, en cuanto es con el consentimiento libre del Estado que la extradición se solicita, concede u ofrece.</p> <p>Asimismo, el Gobierno Nacional expresa en su exposición de motivos que:</p> <p><i>“La extradición ha sido definida por la H. Corte Constitucional como “un importante instrumento de cooperación internacional”<sup>1</sup>, el cual encuentra fundamento en el interés de los Estados en no dejar en la impunidad las conductas delictivas cometidas en su territorio ya sea de forma total o parcial. Este instrumento tiene como finalidad impedir que “la persona que ha cometido un delito en el exterior evada la acción de la justicia, refugiándose en un país diferente a aquel en el cual cometió la conducta punible”<sup>2</sup>.</i></p> <p><i>Debido al reconocimiento de la importancia de este instrumento, Colombia ha suscrito diversos tratados y convenios internacionales, por medio de los cuales se regula el uso, aplicación y procedimientos aplicables para la concesión u ofrecimiento de esta, teniendo como eje, el respeto y la garantía de los derechos de los ciudadanos requeridos o concedidos en extradición.</i></p> <p><small><sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-780 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño <sup>2</sup> Ibid.</small></p>	<p><i>En este marco de conveniencia, necesidad e importancia de la figura de extradición y la lucha del Estado en contra de la impunidad, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República el presente Proyecto de Ley, el cual tiene como objetivo la aprobación del “Tratado de Extradición Entre la República de Colombia y la República Argentina”, suscrito el 18 de julio de 2013, para que este pueda entrar en vigor.</i></p> <p><i>Finalmente, el mecanismo de extradición entre los dos Estados se ha desarrollado bajo los lineamientos de la “Convención Interamericana sobre Extradición”, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933. Con el precitado instrumento internacional se busca la implementación de disposiciones de gran relevancia a efectos de optimizar el procedimiento de la extradición, dentro de un marco de respeto por los derechos fundamentales de la persona requerida y la soberanía de los Estados.”</i></p> <p><b>III. CONCEPTO DEL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</b></p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades como órgano asesor en esta materia, en sesión del 26 de febrero de 2021, emitió el Concepto 11.2021 <b>FAVORABLE</b> para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principalísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:</p> <p><i>“En primer lugar, las relaciones judiciales entre nuestro país y la República Argentina muestran su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, por lo que resulta necesario procurar por mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito. Esto hace necesario reglamentar, de común acuerdo, sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial, el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte, teniendo como referente que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Además, se presenta la aplicación efectiva de doble incriminación que consiste en que, para que haya la obligación de extraditar, la conducta por la cual se pida a la persona tiene que ser delito en ambos países. Sin embargo, se evidencia una falta de precisión ya que se presenta de manera indistinta la doble incriminación confundiéndola con la doble tipificación elemento que se considera necesario para que se puede presentar la extradición.</i></p> <p><i>Adicionalmente, se entiende que la jurisprudencia ha indicado en reiteradas oportunidades que los instrumentos internacionales -como los tratados suscritos por Colombia- prevalecen sobre las normas internas. Sin embargo, la disposición contenida en el artículo 11 del Tratado indica que la entrega del</i></p>

<p>reclamado deberá efectuarse en los 30 días siguientes al recibimiento de la comunicación, y de no trasladarse en este término, la parte requerida podrá dejar en libertad a la persona y la parte requirente no podrá volver a solicitar la extradición. Con esto se evidencia que en esta disposición se está restringiendo la posibilidad de capturar nuevamente a la persona, generando una contradicción con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 511 del Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Por último, esta iniciativa significa la actualización normativa con la República Argentina, en la medida en que la anterior era la Convención de Montevideo que había sido incorporada en nuestro ordenamiento en 1935.</p> <p><b>IV. CONTENIDO DEL TRATADO</b></p> <p>El presente Proyecto de Ley fue tomado de la reproducción que certifica el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, Dr. Sergio Andrés Díaz Rodríguez según constancia del 11 de agosto de 2021 y se conforma de un preámbulo y veinte (20) artículos así:</p> <p><b>TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA</b></p> <p>La República de Colombia y La República Argentina en adelante denominados "las Partes";</p> <p>REAFIRMANDO la importancia de la Convención Interamericana de Extradición, suscrita el 26 de diciembre de 1933, en la Ciudad de Montevideo, como antecedente fundamental;</p> <p>RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad;</p> <p>ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países en la prevención y represión del delito;</p> <p>ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de la Parte;</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p><b>ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR</b></p> <p>Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, de conformidad con las disposiciones del presente tratado, a las personas respecto de las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Darán lugar a la extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de la Parte Requirente y de la Parte Requerida, cualquiera sea su denominación o calificación jurídica, que sean punibles por la legislación de las dos Partes, respectivamente, con una pena privativa de libertad cuyo máximo sea de al menos dos años.</li> <li>2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un año.</li> <li>3. Para los efectos del presente Artículo, el principio de doble incriminación no será afectado si las legislaciones de las partes contemplan denominaciones distintas de las conductas típicas.</li> <li>4. Si la extradición requerida estuviera referida a delitos diversos, será suficiente, siempre que exista doble incriminación, que uno de los delitos satisfaga las exigencias previstas en el presente tratado, para que pueda concederse la extradición también respecto de otros delitos que no cumplan con el requisito de la penalidad previsto en el numeral primero.</li> <li>5. También darán lugar a extradición, conforme al presente tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de los que ambos Estados sean parte.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3 CAUSAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Obligatorias</li> </ol> <p>No se concederá la extradición:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a). Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente tratado, no se consideran delitos políticos:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i). El homicidio, la tentativa de homicidio, el atentado contra la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno, de personal diplomático o de otras personas internacionalmente protegidas, o de un miembro de la familia de alguno de ellos;</li> <li>ii). el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra;</li> <li>iii). los actos de terrorismo, de conformidad con los tratados multilaterales de los cuales los dos Estados sean parte;</li> <li>iv). los delitos en relación con los cuales las Partes están obligadas, en virtud de un tratado multilateral del que los dos Estados sean parte, de extraditar a la persona reclamada; de remitir el caso a sus autoridades competentes para</li> </ol> </li> </ol>
<p>que decidan sobre su procesamiento; o de no considerarlos como delitos políticos.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>b). Si hay motivos fundados para considerar que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencias políticas, o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.</li> <li>c). Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito exclusivamente militar.</li> <li>d). Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente.</li> <li>e). Si el delito por el que se solicita la extradición tuviere previsto la pena de muerte o la prisión perpetua. Sin embargo, podrá concederse la extradición con la condición de que la Parte Requirente otorgue a la Parte Requerida las seguridades o garantías que estime suficientes de que no se impondrán esas penas o, que, en caso de imponerse, éstas no serán aplicadas.</li> <li>f). Si la persona reclamada hubiera sido condenada o debe ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción.</li> <li>g). Si la persona reclamada ha sido condenada o sobreesida penalmente en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.</li> <li>h). Cuando con anterioridad a la solicitud de la detención provisional o de extradición, la persona reclamada haya sido beneficiada con amnistía o indulto por la misma conducta punible en la Parte Requirente o Requerida.</li> <li>i). Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el Artículo 7 del presente tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.</li> <li>j). Si la sentencia de la Parte Requirente que motiva el requerimiento de extradición ha sido dictada en rebeldía, y ésta no diere seguridades consideradas suficientes por la Parte Requerida, de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.</li> </ol> <p><b>2. Facultativas</b></p> <p>La extradición podrá denegarse:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a). Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>b). Cuando se requiera a la persona por un delito que, según la legislación de la Parte Requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio.</li> <li>c). Cuando el delito por el que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución del mismo delito cometido fuera de su territorio.</li> <li>d). Si, conforme a las leyes de la Parte Requerida, corresponde a sus autoridades judiciales conocer del delito por el cual aquélla haya sido solicitada.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 4 EXTRADICIÓN DE NACIONALES</b></p> <p>La nacionalidad de la persona reclamada no podrá ser invocada para denegar la extradición, salvo prohibición constitucional expresa.</p> <p>En caso de prohibición constitucional, la Parte Requerida estará obligada a juzgar a la persona reclamada a solicitud de la Parte Requirente. Para este propósito, la Parte Requirente suministrará a la Parte Requerida la copia integral del respectivo expediente penal.</p> <p><b>ARTÍCULO 5 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Una persona extraditada conforme al presente tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:             <ol style="list-style-type: none"> <li>a). haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;</li> <li>b). no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o</li> <li>c). la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto los documentos mencionados en el artículo 8.</li> </ol> </li> </ol> <p>El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a</li> </ol>



<p>condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el mismo máximo de penalidad como el delito por el que fue extraditada o con una penalidad menor.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 6 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA</b></p> <p>Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá resolver de forma expedita y, en caso de concederla, adoptará todas las medidas permitidas por sus leyes para hacer efectiva la pronta entrega.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 7 REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La solicitud de extradición se presentará por vía diplomática.</li> <li>La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:             <ol style="list-style-type: none"> <li>una relación de los hechos imputados;</li> <li>el texto de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva y la pena correspondiente.</li> <li>el texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;</li> <li>los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización; y</li> <li>copia de la orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria o cualquier otra resolución análoga o similar emitida por autoridad competente, de conformidad con la legislación de la Parte Requerente.</li> </ol> </li> <li>Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona sentenciada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.</li> <li>Los documentos transmitidos en aplicación del presente tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla cuando sean cursados por la vía diplomática.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 8 DETENCIÓN PREVENTIVA</b></p>	<p>La solicitud de detención preventiva será cursada, por la vía diplomática, mediante nota que podrá ser presentada físicamente, o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia por escrito.</p> <p>La solicitud de detención preventiva deberá contener los datos y antecedentes personales de la persona reclamada que permitan su plena identificación y, siempre que sea posible, los conducentes a su localización. Así mismo, contendrá una breve exposición de los hechos que motivan el pedido incluyendo su fecha de comisión; la mención de las disposiciones legales que describan la conducta delictiva; la indicación de la existencia de una orden de captura o de detención, o de la sentencia condenatoria u otra resolución análoga emitida por autoridad competente; y el compromiso de solicitar la extradición oportunamente.</p> <p>La persona detenida en virtud del referido pedido de detención preventiva será puesta en libertad si al cabo de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente a su detención, la Parte Requerente no hubiere formalizado la solicitud de extradición ante las autoridades del Estado requerido.</p> <p>La persona podrá ser nuevamente detenida si se presenta posteriormente la petición formal de extradición de conformidad con los requisitos exigidos en el presente instrumento.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES</b></p> <p>Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes para satisfacer los requisitos del presente tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes. La Parte Requerente dispondrá de un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo de la solicitud, para presentar los documentos solicitados o subsanar las deficiencias encontradas.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 10 SOLICITUDES CONCURRENTES</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requerente de su decisión.</li> <li>Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida tomará en consideración todas las circunstancias relevantes, incluyendo:             <ol style="list-style-type: none"> <li>la gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes;</li> <li>el tiempo y lugar de la comisión de cada delito;</li> <li>las fechas respectivas de las solicitudes;</li> <li>la nacionalidad de la persona reclamada;</li> </ol> </li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>el lugar habitual de residencia del reclamado, y</li> <li>la existencia de tratados internacionales en la materia con los otros Estados Requerentes.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 11 RESOLUCIÓN Y ENTREGA</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requerente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.</li> <li>En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.</li> <li>Si se concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo para realizar la entrega del reclamado, que deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Parte Requerente haya recibido la comunicación a que se refiere el numeral primero del presente Artículo.</li> </ol> <p>En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el mencionado término podrá suspenderse hasta el momento en que se informe a la Parte Requerente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerente no podrá volver a solicitar la extradición por los mismos hechos.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 12 ENTREGA DIFERIDA</b></p> <p>La Parte Requerida podrá, después de acceder a la extradición, diferir la entrega de la persona reclamada cuando existan procedimientos en curso en su contra o cuando se encuentre cumpliendo una pena en el territorio de la Parte Requerida por un delito distinto de aquél por el que se concedió la extradición, hasta la conclusión del procedimiento o la plena ejecución de la sanción que le haya sido impuesta.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 13 ENTREGA TEMPORAL</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Una vez declarada procedente la extradición, y en el caso de que la persona reclamada se encontrare cumpliendo una pena o sometida a un proceso penal en la Parte Requerida, la Parte Requerente podrá solicitar su entrega temporal. La persona reclamada podrá ser entregada temporalmente para su enjuiciamiento, con la condición de que sea devuelta en el plazo que acuerden ambas Partes.</li> <li>La solicitud de entrega temporal de la persona reclamada deberá contener lo siguiente:</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega;</li> <li>compromiso de que la entrega temporal no excederá los tres (3) años.</li> </ol> <ol style="list-style-type: none"> <li>La persona entregada temporalmente permanecerá privada de la libertad durante su permanencia en el territorio de la Parte Requerente y devuelta a la Parte Requerida teniendo en cuenta el plazo establecido en el párrafo anterior.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 14 PROCEDIMIENTO</b></p> <p>Las solicitudes de extradición que sean presentadas a la Parte Requerida serán tramitadas, con excepción de lo previsto en el presente tratado, de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 15 ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aún cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aún cuando ésta no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado. Asimismo, las Partes podrán acudir en esta materia a los tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre ellas.</li> <li>La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida de aseguramiento en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.</li> <li>Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requerente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo; y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 16 TRÁNSITO</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El tránsito por el territorio de una de las Partes de una persona, entregada a la otra Parte por un tercer Estado, será permitido, mediante la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución en la que se concedió la extradición, siempre que no se opongan razones de orden público.</li> <li>Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del extraditado mientras permanezca en su territorio.</li> </ol>

<p>3. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 17 GASTOS</b></p> <p>Todos los gastos que resulten de una extradición deberán ser sufragados por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos de traslado del extraditado serán sufragados a cargo de la Parte Requirente.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 18 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b></p> <p>1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente tratado.</p> <p>2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 19 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN</b></p> <p>1. El presente tratado se aplicará a las solicitudes efectuadas con posterioridad a su entrada en vigor, aun cuando los hechos constitutivos del delito hubieran ocurrido con anterioridad a esa fecha.</p> <p>2. Las extradiciones solicitadas antes de la entrada en vigor del presente tratado continuarán tramitándose conforme con las disposiciones de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.</p> <p style="text-align: center;"><b>ARTÍCULO 20 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN</b></p> <p>1. El presente tratado estará sujeto a ratificación, y entrará en vigor a los treinta (30) días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.</p> <p>2. El presente tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.</p> <p>3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.</p>	<p>4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.</p> <p>Suscrita en la ciudad de Bogotá el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.</p> <p style="text-align: center;"><b>V. EXPOSICIÓN DEL GOBIERNO AL ARTICULADO DEL TRATADO</b></p> <p>El "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República de Argentina" se compone de un preámbulo y veinte (20) artículos.</p> <p>• <b>Preámbulo</b></p> <p>El Preámbulo del Tratado contiene las razones por las cuales las Partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional. En este se reafirma la importancia de la "Convención Interamericana de Extradición", suscrita el 26 de diciembre de 1933; se reconoce el interés de los dos Estados en combatir la delincuencia y la impunidad; se explica el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre los dos países en cuanto a la prevención y represión del delito y, finalmente, se manifiesta el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas Constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto por los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos de la otra Parte.</p> <p>• <b>Artículo 1 - Obligación de extraditar</b></p> <p>Establece el compromiso que adquieren las Partes de entregar a la otra Parte, a aquellas personas a quienes se las haya iniciado un proceso penal o que sean requeridas para la imposición o ejecución de una pena privativa de la libertad.</p> <p>• <b>Artículo 2 - Delitos que darán lugar a la extradición</b></p> <p>Indica un sistema de denominación abierta de los delitos, el cual resulta eficiente, ya que circunscribe la extradición al hecho delictivo, sin que lo determinante para concederla o solicitarla sea su denominación; sino por el contrario, la acción delictiva desplegada por la persona reclamada. Es decir, que la misma encuadre en uno o varios tipos penales de las legislaciones de los dos Estados y que la sanción imponible en su máximo sea de al menos dos años.</p> <p>Lo estipulado en este artículo, evita interpretaciones erróneas por la denominación asignada a los tipos penales en las legislaciones de las Partes, permitiendo así, una efectiva aplicación del principio de doble incriminación.</p> <p>De igual forma, en el evento en que la solicitud de extradición se refiera a diversos delitos; el presente artículo permite la extensión de la extradición a hechos que pese a cumplir con el requisito de doble incriminación, no cumplan con el requisito de penalidad mínima, siempre que uno de los delitos satisfaga las exigencias del</p>
<p>Tratado; lo cual es a su vez importante, de modo que evita dejar en la impunidad conductas que de otra forma no podrían ser objeto de juzgamiento y sanción.</p> <p>• <b>Artículo 3 - Causas para denegar una extradición</b></p> <p>En lista de forma taxativa las causales tanto obligatorias como facultativas por las cuales puede negarse una solicitud de extradición. Las causales descritas en este artículo se sujetan a lo establecido en la Constitución Política de Colombia en su artículo 35 y en la Legislación Procesal Penal vigente.</p> <p>Así, el Tratado fija como causales que hacen obligatorio negar una solicitud de extradición: a) que el delito sea considerado delito político; en este caso, el Tratado no considerará como delito político los que se encuentran en el marco del Derecho Internacional Humanitario; b) cuando se considere que la solicitud de extradición se ha formulado con el ánimo de perseguir a una persona por motivos de raza, religión, origen étnico, nacionalidad, sexo o creencia política, c) que la conducta sea considerada como delito militar, d) si la acción penal o la pena ha prescrito según lo dispuesto en la legislación de la Parte requirente, e) si la conducta por la que se solicita a la persona en extradición tiene prevista como sanción la pena de muerte o la prisión perpetua. En este último caso la Parte requirente podrá otorgar a la Parte requerida las garantías o seguridades que estime suficientes de que tales penas no serán impuestas a la persona de la cual se conceda la extradición o que si se llegaren a imponer, las mismas no serán aplicadas, f) que la persona reclamada hubiera sido condenada o que la misma debiera ser juzgada en la parte requirente por un Tribunal de excepción y, g) si la persona reclamada fue condenada o sobresaída penalmente en la Parte requerida por los mismos hechos que dan origen a la solicitud de extradición.</p> <p>De igual forma será obligatoria la negativa a la solicitud de extradición, h) cuando la persona de la cual se solicite su detención con fines de extradición, hubiere sido beneficiada con amnistía o indulto con anterioridad por la misma conducta; i) cuando la solicitud de extradición no cumpla con los términos del artículo séptimo del Tratado y finalmente j) si la conducta que motiva la solicitud de extradición fue dictada en rebeldía y la parte requirente no da seguridad de que se han respetado o se respetarán los derechos y garantías fundamentales de la persona reclamada consagrados en su legislación interna.</p> <p>Las disposiciones que hacen obligatoria la negativa a la solicitud de extradición, buscan preservar y garantizar los derechos fundamentales de las personas solicitadas en extradición y el estricto cumplimiento de la Constitución Política y la Ley nacional.</p> <p>Las causales facultativas para negar una solicitud de extradición dejan a discrecionalidad de los Estados, la consideración de diferentes situaciones o circunstancias para conceder o negar la solicitud presentada por la parte requirente. Dentro de estas circunstancias o causales, el Tratado prevé: a) el procesamiento de la persona solicitada en la Parte requerida por los mismos hechos que originan la</p>	<p>solicitud de extradición; b) que la persona sea requerida por un delito que en atención a la legislación de la Parte requerida, se haya cometido parcialmente en su territorio o en un lugar asimilado a su territorio; c) que el delito por el cual se solicita la extradición se haya cometido por fuera del territorio de la Parte requirente y que la legislación de la Parte requerida no autorice la persecución de dicho delito cometido fuera de su territorio y, d) si conforme a la legislación de la Parte requerida, corresponde a sus autoridades la investigación, procesamiento y juzgamiento del delito por el cual es solicitada la persona.</p> <p>• <b>Artículo 4 - Extradición de nacionales</b></p> <p>Consagra la imposibilidad de invocar la nacionalidad de la persona reclamada, para negar su extradición, salvo que la Constitución del Estado requerido así lo prohíba. Frente a esta hipótesis el Tratado establece la obligación para la Parte requerida de juzgar a la persona reclamada por solicitud de la Parte requirente; lo que es conveniente, puesto que no permite que la persona que ha cometido un delito en territorio extranjero pueda refugiarse en su país, con el ánimo de evadir la acción de la justicia, lo que finalmente comporta el objetivo del instrumento de extradición, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional.<sup>3</sup></p> <p>• <b>Artículo 5 - Principio de especialidad</b></p> <p>Manifiesta que la persona que fuere extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte requirente por un delito distinto de aquel por el cual se concedió su extradición. Como excepciones a este principio, se indican las siguientes: a) que la persona requerida haya abandonado el territorio de la Parte requirente y haya regresado voluntariamente a él; b) que la persona requerida no haya abandonado el territorio de la Parte requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que recobró su libertad y, c) que la Parte requerida haya dado su consentimiento o que la persona haya sido extraditada a un tercer Estado por un delito distinto por el cual fue concedida la extradición, después de que la Parte requirente hubiere formalizado la solicitud de extradición.</p> <p>Este principio es reconocido a nivel internacional en materia de extradición y en la Legislación Procesal Penal interna, en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004. La garantía respecto del cumplimiento de este principio responde a la protección del derecho al debido proceso y así lo ha reconocido la Corte Constitucional colombiana.<sup>4</sup></p> <p>Con sujeción a lo anterior, se establece que, en el evento de variar la calificación jurídica del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, la misma deberá</p> <p><sup>3</sup> Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo <sup>4</sup> Ibid</p>

ser procesada y sentenciada a condición de que el nuevo delito que se le impute se encuentre fundamentado en los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición. La persona no podrá ser penalizada con una sanción mayor a la del delito por el cual se concedió su extradición.

• **Artículo 6 - Extradición simplificada**

Introduce la figura de la extradición simplificada, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada.

Esta figura consiste en la posibilidad de que la persona reclamada renuncie al procedimiento a surtir en la H. Corte Suprema de Justicia y solicite la emisión del concepto correspondiente por parte de su Sala de Casación Penal<sup>5</sup>. Recuerda la H. Corte Constitucional que esta figura es acorde con la Constitución, toda vez que, si bien implica que el trámite se adelante de forma rápida y sumaria, el mismo debe sujetarse al respeto del debido proceso y las garantías propias del Tratado de Extradición suscrito entre las Partes Signatarias<sup>6</sup>. La extradición simplificada se encuentra inserta en la Legislación Procesal Penal colombiana, en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004, razón por la cual su aplicación no es ajena en el ámbito nacional.

• **Artículo 7 - Requisitos de la solicitud de extradición**

Fija la vía diplomática como el medio para la presentación de la solicitud de extradición; solicitud que deberá estar acompañada de: a) la documentación que permita identificar el delito por el cual es solicitada la persona; b) la relación de los hechos que se imputan; c) la disposición legal que describe la conducta delictiva, la pena correspondiente y las normas relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena; d) la individualización de la persona requerida y e) copia de la orden de captura o de la sentencia condenatoria o similar que sea emitida por la autoridad competente. Si la solicitud de extradición se ha dado en virtud sentencia, se deberá anejarse una certificación que indique la pena que le falte por cumplir.

El presente artículo introduce una excepción al trámite de legalización o apostilla para la documentación prevista en el Tratado cuando los documentos sean cursados por la vía diplomática.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicación No.46398 de 14 de octubre de 2015, M.P. Eyder Patiño Cabrera

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo

• **Artículo 8 - Detención preventiva**

Establece la posibilidad de solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Esta solicitud deberá ser cursada por la vía diplomática, mediante nota, que podrá ser presentada de forma física o remitida por vía postal, correo electrónico, fax o cualquier otro medio que deje constancia de la solicitud por escrito, fijando un término de sesenta (60) días a partir de la detención de la persona requerida, para que la Parte requirente formalice la solicitud de extradición y de no hacerlo, la persona será puesta en libertad.

La detención preventiva, se encuentra reconocida en el Ordenamiento Procesal Penal colombiano, en el artículo 509 de la Ley 906 de 2004, de donde resulta claro que la misma es una disposición acorde con la Constitución y cuya finalidad es la de "asegurar la eficacia de la extradición, poniendo físicamente al extraditado a disposición del Estado para los fines jurídico-procesales que correspondan."<sup>7</sup>

• **Artículo 9 - Documentos adicionales**

Con sujeción al artículo anterior, el Artículo 9 le otorga la posibilidad a la Parte requerida de solicitar a la Parte requirente de considerarlo necesario, la presentación de los documentos que considere fueron omitidos o encuentre deficientes. La Parte requirente dispondrá de treinta días para presentar la documentación correspondiente o subsanar las deficiencias.

• **Artículo 10 - Solicitudes concurrentes**

Fija las circunstancias relevantes que deben ser tenidas en cuenta para determinar a qué Estado será extraditada una persona en caso de que existan solicitudes concurrentes, permitiéndole a la Parte requerida tener lineamientos objetivos, que le permitan decidir cuál de las solicitudes prevalece sobre las demás.

La Parte requerida tomará en consideración: a) la gravedad de los delitos, si las solicitudes tratan de diferentes delitos; b) el tiempo y el lugar de la comisión de cada delito; c) las fechas respectivas de las solicitudes; d) la nacionalidad de la persona reclamada; e) el lugar de residencia habitual de la persona reclamada y, f) la existencia de tratados internacionales en la materia con los Estados requirentes.

• **Artículo 11 - Resolución y entrega**

Establece la vía diplomática como el medio para comunicar la decisión de la Parte requerida a la Parte requirente, una vez se encuentre en firme la misma. En caso de que la decisión de la Parte requerida sea negativa a la solicitud de extradición, esta expondrá en la resolución correspondiente las razones de la decisión.

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1106 de 2000, M.P. Adolfo Beltrán Sierra.

De ser favorable la decisión de la Parte requerida, las Partes acordarán la entrega de la persona reclamada; la cual deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la Parte requirente haya recibido la comunicación. En caso de que la persona reclamada no sea trasladada dentro del plazo señalado, la misma será puesta en libertad, con la prohibición a la Parte requirente de solicitar la extradición por los mismos hechos.

En procura del respeto y la garantía de los derechos fundamentales de la persona reclamada, estipula el Tratado, la posibilidad de suspender el traslado de esa persona, en caso de enfermedad o cuando dicho traslado implique un riesgo para su vida o su salud. La suspensión se mantendrá hasta que se informe a la Parte requirente que el desplazamiento de la persona concedida en extradición es posible.

• **Artículo 12 - Entrega diferida**

Enseña que la Parte requerida podrá diferir la entrega de la persona requerida luego de conceder su extradición, cuando ésta se encuentre cumpliendo una pena o se le adelante un procedimiento en el territorio de la Parte requerida; la entrega podrá diferirse hasta la culminación del procedimiento o la plena ejecución de la sanción impuesta, siempre que se trate de un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición.

La figura de la entrega diferida es la facultad de la Parte requerida para suspender o aplazar la entrega de una persona reclamada en extradición. Esta figura tiene como objeto que la persona reclamada asuma la responsabilidad por la ofensa generada a diferentes sistemas jurídicos y no deje en suspenso los procedimientos que se adelantan en el territorio de la parte requerida; la misma encuentra su sustento en el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público y no contraría la Carta Política de Colombia<sup>8</sup>.

• **Artículo 13 - Entrega temporal**

Con sujeción al artículo anterior, el Artículo 13 del Tratado manifiesta la posibilidad de entregar temporalmente a la persona reclamada que se encuentre cumpliendo una pena o que sea objeto de un proceso penal en el territorio de la Parte requerida a la Parte requirente, para que aquella sea enjuiciada. Una vez culmine el juicio correspondiente la persona será devuelta en un plazo que acordarán las Partes, pero que no podrá exceder de los tres (3) años. Para poder llevar a cabo la entrega temporal de la persona reclamada, la Parte requirente deberá presentar una solicitud, la cual deberá contener lo siguiente: a) justificación de la necesidad de llevar a cabo la entrega y b) el compromiso de que dicha entrega no excederá el término mencionado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-622 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo

• **Artículo 14 - Procedimiento**

Indica como procedimiento para el trámite de la solicitud de extradición, la legislación interna del Estado requerido en lo que no se encuentre previsto en el Tratado; para el caso colombiano, el procedimiento a seguir es el descrito en la Ley 906 de 2004, artículos 490 a 514.

• **Artículo 15 - Entrega de objetos a petición de la Parte requirente**

Manifiesta la posibilidad de entregar a la Parte requirente los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito que se encuentren al detener a la persona reclamada, cuando se conceda su extradición. El Tratado posibilita la entrega de estos, incluso, cuando no han sido utilizados para la ejecución del delito, pero puedan servir de prueba en el proceso penal, aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

Debe destacarse que esta disposición respeta los derechos de terceros, es decir, para poder realizar la entrega de los mencionados objetos a la Parte requirente; deberá considerarse el no afectar los derechos de otras personas con la entrega de estos. De igual forma cuando de estos objetos se desprendan derechos, ya sea de la Parte requerida o de terceros y los mismos sean utilizados por la Parte requirente para el proceso penal correspondiente, se verificará que los mismos sean devueltos a la Parte requerida en el término que ésta considere pertinente y sin costo alguno.

• **Artículo 16 - Tránsito**

Determina el procedimiento, requisitos y la responsabilidad en cuanto a la custodia de la persona reclamada que se encuentre en tránsito por el territorio de una de las Partes, en virtud de la extradición a la otra Parte por un tercer Estado. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia certificada de la resolución que concedió la extradición. En este evento la custodia de la persona concedida en extradición corresponderá a las autoridades del Estado por el que transita. Si el traslado de la persona extraditada se realiza por medio de transporte aéreo que no tenga previsto aterrizar en el Estado, no será necesario solicitar la extradición en tránsito.

• **Artículo 17 - Gastos**

En cuanto a los gastos resultantes de la extradición, establece el Tratado, que los mismos serán sufragados por la Parte en cuyo territorio se erogen, mientras que los gastos del traslado de la persona de la cual se concedió la extradición se encuentran a cargo de la Parte requirente. La disposición en mención otorga claridad respecto del tema de gastos en materia de extradición, el cual se encuentra regulado por la legislación interna en el artículo 508 de la Ley 906 de 2004.



**• Artículo 18 - Solución de controversias**

Consagra mecanismos para la solución de las controversias que surjan con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del Tratado. Los mecanismos previstos son: a) las consultas celebradas en las oportunidades convenidas entre las partes y, b) las negociaciones diplomáticas.

**• Artículo 19 - Ámbito temporal de aplicación y Artículo 20. Entrada en vigor y terminación**

Finalmente, los artículos 19 y 20 contemplan los aspectos relacionados con el ámbito de aplicación temporal del Tratado y su entrada en vigor. Se establece entonces, que las solicitudes de extradición posteriores a la entrada en vigor del Tratado serán tramitadas bajo sus lineamientos, mientras que las solicitudes anteriores a su entrada en vigor se tramitarán bajo las disposiciones de la "Convención Interamericana sobre Extradición" suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

**VI. CONSIDERACIONES DEL PONENTE**

Las razones y la argumentación fáctica por parte del Gobierno son válidas y concordamos en que este Tratado se ajusta a la Constitución Política Colombiana, ya que se garantiza el debido proceso, no desconoce la soberanía del Estado, sus disposiciones son acordes con otros Tratados en la materia, respeta importantes principios constitucionales y legales como la doble incriminación, el *non bis in idem*, la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, el *aut dedere aut iudicare* y el principio de especialidad, atiende a los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición y respeta prohibiciones constitucionales frente a la extradición por delitos políticos.

De igual forma es fundamental tener en cuenta lo expresado en las consideraciones finales de la exposición de motivos del Gobierno Nacional:

*" El «Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina», suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, se basa en mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos países para combatir la delincuencia y la impunidad, además de reglamentar sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de la otra Parte.*

*Por ello, es viable aseverar que este Tratado se ajusta a la Constitución Política colombiana, puesto que cumple con lo dispuesto en sus artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el Estado en cuanto a la*

*internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.*

Así mismo se fortalece la cooperación internacional de nuestro país en la lucha contra el crimen y tal como lo señala el Consejo Superior de Política Criminal en su concepto favorable: *"esta iniciativa significa la actualización normativa con la República Argentina, en la medida en que la anterior era la Convención de Montevideo que había sido incorporada en nuestro ordenamiento en 1935."*

**VII. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifican los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente que:

1. Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quien redacta la presente ponencia.
2. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Sin embargo, lo anterior no exonera a los Honorables Congresistas de examinar minuciosamente su condición personal frente al Proyecto de Ley, y en caso de existir un posible impedimento, ponerlo de presente a la célula legislativa para que tramite el mismo.

**VIII. PROPOSICIÓN**

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rindo ponencia **POSITIVA** y solicitamos a los Honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, **DAR PRIMER DEBATE y APROBAR** el Proyecto de Ley No. 278/2021 Senado **"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013"**.

Del Honorable Senador Ponente,



**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador de la República  
Ponente

**Texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 278/2021  
Senado**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL <<TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA>>, SUSCRITO EN BOGOTÁ, EL 18 DE JULIO DE 2013"**.

**El Congreso de la República**

**Decreta**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el <<Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina>>, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el <<Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Argentina>>, suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Del Honorable Senador Ponente,



**JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS**  
Senador de la República  
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 279 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el “Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos”, suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011.*

<p>Bogotá D.C., marzo de 2022</p> <p>Honorable Senadora <b>PAOLA ANDREA HOLGUÍN MORENO</b> Presidente Comisión Segunda Constitucional Permanente Senado de la República Ciudad</p> <p><b>REF:</b> Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley No. 279 de 2021 Senado.</p> <p>En cumplimiento de la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República me hiciera y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedo a rendir Informe de <b>PONENCIA POSITIVA</b> para primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente, del Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado <b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011”,</b> en los siguientes términos:</p> <p><b>• TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES</b></p> <p>El presente proyecto de ley fue radicado el día primero (01) de diciembre de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República por la señora Ministra de Relaciones Exteriores, Dra. Martha Lucía Ramírez Blanco y el señor Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. Wilson Ruíz Orjuela.</p>	<p>La iniciativa fue publicada en la Gaceta No. 1852 de 2021 del Congreso de la República, en la cual reposa el contenido del «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011.</p> <p>Por designación de la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, fui designado para rendir informe de ponencia en primer debate mediante oficio CSE-CS-CV19-0656-2021.</p> <p><b>• EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>I. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL TRATADO</b></p> <p>El «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, tiene como objeto el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas; así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas.</p> <p>El instrumento busca favorecer la rehabilitación y la reinserción de los condenados al núcleo social que tienen en su país de nacionalidad para que cumplan la condena, dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos. Ello, previa verificación de las condiciones para la transferencia y de las disposiciones respecto a la continuación de la ejecución de la sentencia que están previstas en el mencionado Tratado.</p> <p>Siendo indispensable, tener en cuenta que, existe un importante número de ciudadanos colombianos condenados y privados de la libertad en los Estados Unidos Mexicanos, país con el cual no se tiene un instrumento</p>
<p>internacional en materia de traslado de personas condenadas; por ello, las solicitudes de traslado de connacionales que se han podido adelantar con intermediación de la vía diplomática, se han tramitado bajo los parámetros del principio de reciprocidad, con fundamento en la comprobada existencia de razones humanitarias, conforme a lo establecido por la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos<sup>1</sup>.</p> <p>Lo anterior ha permitido que, desde la creación de la Comisión Intersectorial, el Estado colombiano haya podido acordar la aprobación de traslado de nueve compatriotas condenados en los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el principio de reciprocidad, para que terminen de cumplir en territorio nacional la condena impuesta por las autoridades judiciales de ese país.</p> <p>No obstante, en consideración a la tardanza generada por los obstáculos jurídicos que impiden avanzar en el trámite de traslado, ante la ausencia de un instrumento que lo enmarque, el Estado colombiano gestionó acercamientos con su homólogo mexicano y en el año 2011 lograron concertar la voluntad de ambos Estados de negociar y suscribir un instrumento internacional que permita:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) agilizar el traslado de personas condenadas dotándolo de un trámite estricto que genere obligaciones para los Estados parte y,</li> <li>ii) beneficiar a gran parte de los cerca de 452 ciudadanos colombianos que se encuentran reclusos en establecimientos penitenciarios de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los 42 ciudadanos mexicanos reclusos en establecimientos penitenciarios de Colombia.</li> </ul> <p><small><sup>1</sup> El Decreto 4328 del 11 de noviembre de 2011 creó la Comisión Intersectorial para el Estudio de las Solicitudes de Repatriación de Presos cuya función es “estudiar y recomendar al Ministro de Justicia y del Derecho sobre la decisión a tomar frente a las solicitudes de repatriación que sean sometidas a su consideración por conducto de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, con fundamento en los instrumentos legales y en observancia de los tratados internacionales.</small></p>	<p><b>II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES GENERALES</b></p> <p>La Constitución Política de 1991, en su artículo 1° establece que, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana; principio fundamental que, por tratarse de un derecho irrenunciable, determina y orienta las decisiones de las autoridades públicas que deben garantizar su respeto y prevalencia. Disposición que guarda estrecha relación con el fin esencial del Estado que lo sitúa al servicio de la comunidad, mandato constitucional que le impone el deber de garantizar los principios, derechos y deberes de las personas en el territorio nacional y de aquellos ciudadanos que se encuentren en el exterior, brindando las condiciones necesarias para que puedan hacer pleno uso de su libertad y gozar de sus derechos fundamentales.</p> <p>De tal forma que, el Estado colombiano se funda en el respeto de la dignidad humana como principio fundamental. Conforme a este principio, las autoridades públicas no pueden ser indiferentes frente a situaciones que afecten el valor intrínseco de la vida humana, entendida esta no ya como el derecho a no ser físicamente eliminado sino como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido y, especialmente, a conservar los lazos familiares.</p> <p>En tal sentido, el presente Tratado, se enmarca dentro del respeto a la soberanía nacional, reconoce los principios del derecho internacional, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 Superior. Asimismo, se ajusta a la Constitución Política de 1991, toda vez que se basa en la cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal, así como lo contempla el artículo 9° respecto a las relaciones exteriores fundamentadas en la soberanía nacional y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia.</p> <p>Igualmente, cumple con lo dispuesto en los artículos 226 y 227, los cuales se refieren a las relaciones que debe tener el estado en cuanto a la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y</p>

<p>ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional y promoviendo la integración en estos aspectos con las demás naciones.</p> <p><b>III. IMPORTANCIA DEL TRATADO</b></p> <p>Como lo expone la iniciativa radicada, este instrumento permitirá establecer una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia y los Estados Unidos Mexicanos, resaltando que el propósito del instrumento es permitir esquemas de cooperación judicial internacional en materia de ejecución penal y constituir herramientas que permitan favorecer la reinserción de los connacionales condenados a sus respectivos núcleos sociales en su país de nacionalidad, fomentando la reinserción y rehabilitación social dentro del marco del respeto de sus Derechos Humanos en su país y núcleo social de origen.</p> <p>El tratado solamente es aplicable si las personas condenadas, que sean de nacionalidad de alguna de las Partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten, e impone la obligación a las Partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la Parte que recibe; en este sentido, se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en su país de nacionalidad, con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</p> <p>La jurisdicción sobre la condena la mantendrá de manera exclusiva el Estado Trasladante, quien es el único facultado para modificar la pena privativa de la libertad impuesta; sin embargo, una vez se autorice y haga efectivo el traslado, la ejecución de la condena se desarrollará con plena observancia de las normas del Estado Receptor, lo que reafirma el respeto a la soberanía nacional de los dos Estados, reconociendo así los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa consagrados en la Constitución Política.</p>	<p>De acuerdo con los autores de la Iniciativa, la República de Colombia centra sus esfuerzos en estrechar los lazos de cooperación internacional en materia de ejecución penal entre Estados, haciendo uso de sus competencias constitucionales de negociación y suscripción de instrumentos internacionales que aseguran el fortalecimiento y transformación de las relaciones bilaterales, que contribuyen al establecimiento de medidas de confianza mutua y, que consolidan la libre autodeterminación de los pueblos sobre la base del respeto por los principios de soberanía, reciprocidad, igualdad y beneficio mutuo para sus ciudadanos.</p> <p>Asimismo, en cumplimiento de los principios del derecho internacional que han sido incorporados a la legislación interna, busca garantizar el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de sus connacionales; en especial, de aquellos que han sido condenados y se encuentran en situación de privación de libertad en el exterior.</p> <p><b>IV. OBSERVACIONES POLÍTICO CRIMINALES</b></p> <p>Como consta en el proyecto radicada, en cumplimiento de la Directiva Presidencial No. 6 del 27 de agosto de 2018, el Consejo Superior de Política Criminal emitió el concepto No. 11.2019<sup>2</sup>, el cual consignó como observación político-criminal lo siguiente:</p> <p><i>"es importante que hagan parte del ordenamiento interno colombiano estos instrumentos internacionales de traslado de personas condenadas, pues con ello se atemperan de alguna manera las consecuencias negativas que trae una condena penal para quien es hallado responsable de un delito y para su familia, máxime si esa sentencia es dictada y</i></p> <p><small><sup>2</sup> Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en ciudad de México, el 1° de agosto de 2011». «Por medio de la cual se aprueba el «Tratado sobre el traslado de personas condenadas entre la república de Perú y la República de Colombia», suscrito en Cartagena de Indias, el 27 de febrero de 2018». «Por medio de la cual se aprueba el «Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas», suscrito en Roma, el 16 de diciembre de 2016».</small></p>
<p><i>resultada purgada en el extranjero (...) el texto de los Tratados que se pretende hagan parte de nuestra legislación interna, cumplen con los criterios señalados en el Acuerdo Modelo sobre el Traslado de Reclusos Extranjeros y recomendaciones sobre el Tratamiento de Reclusos Extranjeros dado en el séptimo Congreso de Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en Milán 1985. En este orden de ideas, los Proyectos de Ley materia de estudio resultan viables desde el punto de vista político criminal."</i></p> <p><b>V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL TRATADO</b></p> <p>El Preámbulo del Tratado contiene las razones por las cuales las Partes signatarias consideraron necesaria la suscripción del instrumento internacional; motivados por el deseo mutuo de fomentar la reinserción social de aquellas personas contra quienes fue impuesta una condena privativa de la libertad en el territorio de la otra parte.</p> <p><b>Artículo 1° Definiciones:</b> Determina y explica el significado de los términos más relevantes del Tratado respecto de los cuales se refieren todas las disposiciones del texto; tales como, estado trasladante, estado receptor, sentenciado, sentencia, condena y nacional.</p> <p><b>Artículo 2° Principios Generales:</b> Establece la posibilidad que tienen las Partes, según las disposiciones del Tratado, de utilizar la figura de cooperación internacional de Traslado de Personas Condenadas, consistente en trasladar a su territorio a uno de sus ciudadanos respecto del cual la otra Parte impuso sentencia condenatoria, bajo el compromiso de terminar el cumplimiento del tiempo de condena que le fue impuesta en el otro Estado Parte contribuyendo a su efectiva reinserción social.</p> <p><b>Artículo 3° Condiciones de la Transferencia:</b> Enumera los criterios y condiciones mínimas que deben cumplirse para llevar a cabo el estudio de</p>	<p>una solicitud de transferencia de una persona condenada, tales como: la determinación de su nacionalidad; la inexistencia de juicios o investigaciones pendientes; firmeza de la sentencia condenatoria y el cumplimiento como mínimo de doce (12) meses de la pena impuesta o, que la persona condenada se encuentre en un grave estado de salud comprobada; consentimiento escrito del sentenciado; cumplimiento o garantía del pago de multas, gastos procesales y condenas pecuniarias a cargo del condenado; entre otros.</p> <p><b>Artículo 4° Autoridades Ejecutoras:</b> Designa las Autoridades Centrales que serán el punto focal para comunicaciones en cada Parte.</p> <p><b>Artículo 5° Procedimiento para la Transferencia:</b> Determina la información y documentación necesaria que deberá aportar cada una de las Partes (Estado Trasladante y Estado Receptor) a fin de efectuar la transferencia de la persona condenada, tales como: datos personales, condena y copia certificada de la misma, consentimiento para el traslado, informe médico, informe de cumplimiento de condena, informe de cumplimiento de obligaciones pecuniarias impuestas por el Estado Trasladante, entre otros documentos.</p> <p><b>Artículo 6° Solicitudes y Respuestas:</b> Señala la manera de iniciar cada solicitud de traslado por cada parte, debiendo ser por escrito y a través de las Embajadas de los Estados Parte. También determina la expresión del consentimiento, la entrega del condenado, la notificación de la decisión en caso de no aprobar el traslado; y determina que una vez negada la Autorización de Traslado el Estado Receptor no podrá realizar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante sí podrá revisar su decisión cuando se aleguen circunstancias excepcionales.</p> <p><b>Artículo 7° Consentimiento y su Verificación:</b> Consagra que el Estado Trasladante deberá asegurarse que la persona que otorgue su consentimiento lo haga de manera voluntaria y consiente de las consecuencias jurídicas que eso conlleva, también deberá proporcionar</p>

por vía diplomática la oportunidad de verificar que el consentimiento se haya otorgado de conformidad a las disposiciones del presente tratado.

**Artículo 8° Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor:** Señala que una vez se asuma la custodia del sentenciado por el Estado Receptor se suspenderá la ejecución de la condena en el Estado Trasladante; así mismo, el estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena si el Estado Receptor estima que ya ha concluido.

**Artículo 9° Procedimiento para la Ejecución de la Condena:** Establece que la condición de la condena se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor; en ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o duración; se podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por parte del Estado Trasladante y se informará sobre la forma en que se llevarán a cabo las mismas.

**Artículo 10° Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena:** Determina la jurisdicción exclusiva del Estado Trasladante sobre la condena impuesta, también la facultad de conceder indulto, amnistía, conmutación o modificación de la condena, lo cual deberá adoptar con prontitud el Estado Receptor de acuerdo con su legislación sobre la materia.

**Artículo 11° Información Relativa a la Ejecución de la Condena:** Consagra que la información concerniente a la aplicación de la condena deberá ser proporcionada por el estado receptor en los casos en que la condena haya sido cumplida, cuando el sentenciado haya evadido su custodia antes de cumplir su condena y cuando el estado trasladante solicite un informe especial.

**Artículo 12° Tránsito:** Este artículo responde al tránsito, cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, deberá cooperar para el tránsito por su territorio.

**Artículo 13° Gastos:** Conciernen a los gastos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente Tratado.

**Artículo 14° Aplicación Temporal:** Indica que el presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor.

**Artículo 15° Adolescentes:** Establece que a previo acuerdo de las partes el tratado podrá ser expansivo a delincuentes juveniles y menores infractores.

**Artículo 16° Solución de Controversias:** Prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Partes y/o Autoridades Ejecutoras y, de no alcanzar un acuerdo, se resolverá mediante el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

**Artículo 17° Disposiciones Finales:** Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, esto es, treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las partes se comuniquen por vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin, y su vigencia indefinida.

En caso de modificaciones al mismo, entrarán en vigor treinta (30) días después del intercambio de notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

Para efecto de su terminación, esta podrá ser en cualquier momento mediante notificación por escrito a la otra Parte mediante vía diplomática, cuyos efectos cesarán ciento ochenta (180) días después al recibimiento de la notificación; las Solicitudes de Transferencia presentadas antes de la notificación se considerarán de acuerdo con el Tratado. En caso de darse la terminación, el presente Tratado seguirá teniendo aplicación en la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad al mismo.



**VI. «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011; de conformidad con el texto que reposa en la Gaceta 1852 de 2021.**

**TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

La República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo las "Partes");

**MOTIVADOS** por el deseo de fomentar la reinserción social de aquellas personas que han sido sentenciadas por alguna autoridad en el ámbito de su competencia a sufrir una pena privativa de libertad, y proporcionarles con ello, la oportunidad de cumplir sus condenas en sus países de origen;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo 1**  
**Definiciones**

Para efectos de este Tratado, se considera:

- a) "Estado Trasladante"- Al Estado en el que se impuso la condena al sentenciado que es susceptible de ser o ha sido transferido;
- b) "Estado Receptor"- El Estado al que el sentenciado puede ser o ha sido transferido para cumplir la condena que le fue impuesta;
- c) "Sentenciado"- La persona a la que le fue impuesta una pena privativa de libertad, y que se encuentra recluida en un establecimiento penitenciario del Estado Trasladante, en acatamiento a una orden emitida por alguna autoridad jurisdiccional en el ámbito de su competencia;
- d) "Sentencia"- La decisión judicial definitiva en la que se impone a una persona, como pena por la comisión de un delito, la privación de la libertad o restricción de la misma, en un régimen de libertad vigilada, condena de ejecución condicional u otras formas de supervisión;

Para los efectos del presente Tratado se entenderá que una decisión judicial es definitiva cuando no esté pendiente de resolverse o interponer un recurso o procedimiento legal alguno que la pueda modificar;

- a) que para efectos de este Tratado, el sentenciado sea nacional del Estado Receptor;
- b) que al momento de presentar la solicitud de transferencia no exista juicio, investigación, o cualquier otro procedimiento legal contra el sentenciado por parte del Estado Trasladante;
- c) que la sentencia se encuentre debidamente ejecutoriada y que la persona condenada haya cumplido doce (12) meses de la pena impuesta o que la persona condenada se encuentre en grave estado de salud comprobada;
- d) que al momento de recibir la solicitud de transferencia, el sentenciado aún tenga que cumplir al menos doce (12) meses de su condena. En casos excepcionales, las Partes podrán acordar la transferencia de un sentenciado, aún cuando le resten por cumplir menos de doce (12) meses de su condena;
- e) que el propio sentenciado otorgue su consentimiento por escrito a fin de acogerse al presente Tratado o bien, cuando alguna de las Partes lo considere necesario, atendiendo a la edad, al estado físico o mental del sentenciado, se haga en su nombre o por su representante legal;
- g) que la persona sentenciada haya cumplido o garantizado el pago, a satisfacción del Estado Trasladante, de las multas, gastos procesales, reparación civil y condenas pecuniarias de toda índole que corren a su cargo de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia condenatoria;
- h) que los actos u omisiones que motivaron la imposición de la condena, constituyan delitos penales según la legislación aplicable en el Estado Receptor y como consecuencia, sean punibles en caso de cometerse en su territorio; en la inteligencia de que esta condición no sea interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambas Partes sean idénticos en aspectos que no afectan la índole o naturaleza del delito;
- i) que el sentenciado no haya sido condenado por algún delito político o en términos de la legislación militar del Estado Trasladante;
- j) que el Estado Trasladante y el Estado Receptor manifiesten expresamente su consentimiento con el traslado, el que guardará armonía con la legislación interna de ambas Partes;
- k) que la sanción a cumplirse sea determinada y no sea pena de muerte, o cualquier otra no prevista por la legislación nacional de las Partes.

- e) "Condena"- La pena privativa o restrictiva de libertad por cumplirse en un establecimiento penal, hospital, institución o régimen de supervisión sin detención en el Estado Trasladante, que haya impuesto un órgano judicial de dicha Parte, con una duración limitada, por razón de un delito;
- f) "Nacional", se refiere a:
  - I.- Con relación a los Estados Unidos Mexicanos, todo nacional mexicano que cumpla con los requisitos señalados en su legislación, para considerarlo como tal;
  - II.- Con relación a Colombia, todo nacional que cumpla con los requisitos establecidos en su legislación, para el mismo efecto.

**Artículo 2**  
**Principios Generales**

- 1.- De conformidad con las disposiciones del presente Tratado, las Partes se obligan a prestarse mutuamente toda la cooperación que sea necesaria para el cumplimiento del mismo.
- 2.- Conforme a las disposiciones de este Tratado, una persona que haya sido sentenciada en territorio de una de las Partes podrá ser transferido al territorio de la otra, para que cumpla con la condena que se le haya impuesto mediante sentencia, para lo que será requisito indispensable que el sentenciado manifieste por escrito al Estado Trasladante su voluntad de ser transferido de conformidad con este Tratado.
- 3.- Para tomar la decisión de autorizar o negar una solicitud de traslado, se deberá tomar en consideración que con ello se contribuya a su efectiva reinserción social, la gravedad del delito y la posible vinculación del sentenciado con el crimen organizado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos que motivaron la condena, su estado de salud, antecedentes penales, así como los vínculos que pueda tener con las sociedades de cada una de las Partes.

**Artículo 3**  
**Condiciones de la Transferencia**

- 1.- Solamente podrá llevarse a cabo la transferencia de un sentenciado, de conformidad con el presente Tratado, cuando cumpla con los siguientes criterios:

- 2.- El presente Tratado no aplicará en caso de sentenciados que se encuentren vinculados o relacionados con delincuencia organizada.

**Artículo 4**  
**Autoridades ejecutoras**

- 1.- Para la ejecución del presente Tratado, los Estados Unidos Mexicanos designa como autoridad ejecutora a la Secretaría de Seguridad Pública, a través de su Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, o quien haga sus veces.
- 2.- Para la ejecución del presente Tratado, la República de Colombia designa como autoridad ejecutora al Ministerio del Interior y de Justicia, o quien haga sus veces, en cuyo caso se notificará por vía diplomática.

**Artículo 5**  
**Procedimiento para la Transferencia**

- 1.- Cada una de las Partes, deberá informar sobre el contenido de este Tratado a cualquier sentenciado que sea susceptible de su aplicación;
- 2.- El Estado Trasladante deberá proporcionar al Estado Receptor la siguiente información:
  - a) nombre, fecha y lugar de nacimiento del sentenciado;
  - b) naturaleza, duración y fecha del comienzo y término de la condena impuesta al sentenciado;
  - c) reseña de los hechos que motivaron la condena;
  - d) copia certificada de la sentencia e información sobre la legislación en la que estuvo basada;
  - e) copia certificada del acta de nacimiento, pasaporte, o algún otro documento que acredite fehacientemente la nacionalidad del sentenciado;
  - f) solicitud de transferencia en la que el sentenciado manifieste su voluntad de acogerse al presente Tratado;
  - g) un informe médico sobre el estado general de salud del sentenciado, así como información relativa al tratamiento

*Ernesto Macías Tovar*  
*Senador de la República*

Página 6

Lunes, 13 de diciembre de 2021 GACETA DEL CONGRESO 1852

recibido en reclusión y, en su caso, recomendaciones sobre el tratamiento adicional que deba recibir en el Estado Receptor, junto con un informe social cuando se juzgue conveniente;

- h) informe que incluya la parte de la condena que ha sido cumplida, además de información respecto a detenciones previas, remisión de la condena o cualquier otro factor relevante en la ejecución de la misma;
- i) que el sentenciado haya cumplido con todas las obligaciones pecuniarias que se le hayan impuesto, se garantice el pago de las mismas a satisfacción del Estado Trasladante, o en su caso, se declare su prescripción por alguna autoridad legalmente facultada para ello;
- j) cualquier información adicional a solicitud del Estado Receptor.

3.- Después de haber analizado la información proporcionada por el Estado Trasladante, y si el Estado Receptor está dispuesto a consentir la transferencia del sentenciado, deberá proporcionar al primero lo siguiente:

- a) declaración en la que se indique que el sentenciado es nacional de dicho Estado;
- b) copia de la legislación en la que se estipule que los actos u omisiones que motivaron la condena, son punibles de haberse cometido en su territorio;
- c) informe sobre las consecuencias legales que tendrá para el sentenciado la aplicación a su caso de la legislación del Estado Receptor, una vez realizada la transferencia;
- d) cualquier información adicional a solicitud del Estado Trasladante.

4.- La transferencia de un sentenciado, tendrá verificativo en el territorio del Estado Trasladante, salvo que las Partes decidan hacerlo de otro modo.

**Artículo 6**  
**Solicitudes y Respuestas**

1.- Cada traslado de nacionales mexicanos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de los Estados Unidos Mexicanos en Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores.

GACETA DEL CONGRESO 1852

Lunes, 13 de diciembre de 2021

Página 7

2.- Cada traslado de nacionales colombianos sentenciados se iniciará mediante una solicitud formulada por escrito y presentada por la Embajada de Colombia en los Estados Unidos Mexicanos a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.- Si el Estado Trasladante considera la solicitud de traslado del nacional sentenciado y expresa su consentimiento, comunicará al Estado Receptor su aprobación, lo antes posible, de modo que una vez que se hayan completado los arreglos internos se pueda efectuar el traslado.

4.- La entrega del sentenciado por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor se hará en el lugar que convengan ambas Partes. El Estado Receptor será responsable de la custodia del nacional sentenciado, desde el momento en que éste le sea entregado, dejándose constancia en el acta.

5.- Cuando cualquiera de las Partes no apruebe el traslado de un sentenciado, notificará su decisión sin demora a la otra Parte expresando la causa o motivo de la denegatoria.

6.- Negada la autorización del traslado, el Estado Receptor no podrá efectuar una nueva solicitud, pero el Estado Trasladante podrá revisar su decisión a instancia del Estado Receptor cuando ésta alegare circunstancias excepcionales.

**Artículo 7**  
**Consentimiento y su Verificación**

1.- El Estado Trasladante deberá asegurarse de que la persona que otorgue su consentimiento para la transferencia, de conformidad con el inciso e) del Artículo 3 de este Tratado, lo haga voluntariamente y con pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas que ello conlleva. El procedimiento para otorgar dicho consentimiento se registrará por la legislación del Estado Trasladante.

2.- El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, por conducto de su Representación diplomática, que el consentimiento se haya otorgado de conformidad con lo establecido en el presente Tratado.

Página 8

Lunes, 13 de diciembre de 2021 GACETA DEL CONGRESO 1852

**Artículo 8**  
**Efecto de la Transferencia para el Estado Receptor**

1.- El asumir la custodia del sentenciado por parte del Estado Receptor, tendrá como efecto la suspensión de la ejecución de la condena en el Estado Trasladante.

2.- El Estado Trasladante no podrá exigir la ejecución de la condena, si el Estado Receptor estima que el cumplimiento de la condena ha concluido.

**Artículo 9**  
**Procedimiento para la Ejecución de la Condena**

1.- La ejecución de la condena de la persona sentenciada trasladada se cumplirá de acuerdo con las normas del régimen penitenciario del Estado Receptor. En ningún caso podrá modificarse por su naturaleza o por su duración, la pena privativa de libertad pronunciada por el Estado Trasladante.

2.- Ninguna condena será ejecutada por el Estado Receptor de tal manera que prolongue la duración de la privación de la libertad más allá del término impuesto por la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

3.- Para los efectos del presente Artículo, la autoridad competente del Estado Receptor podrá dictar medidas de vigilancia solicitadas por el Estado Trasladante. Igualmente, a solicitud del Estado Trasladante informará sobre la forma en que se llevará a cabo la vigilancia del nacional sentenciado y comunicará el incumplimiento por parte del sentenciado de las obligaciones que éste haya asumido.

**Artículo 10**  
**Indulto, Amnistía, Conmutación o Modificación de la Pena**

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta y cualquier otro procedimiento que disponga la revisión o modificación de las sentencias dictadas por sus órganos judiciales.

El Estado Trasladante retendrá, asimismo, la facultad exclusiva de indultar o conceder amnistía, conmutar o modificar la pena al

GACETA DEL CONGRESO 1852

Lunes, 13 de diciembre de 2021

Página 9

sentenciado. El Estado Receptor al recibir aviso de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar con prontitud las medidas que correspondan en concordancia con su legislación sobre la materia.

**Artículo 11**  
**Información Relativa a la Ejecución de la Condena**

El Estado Receptor proporcionará al Estado Trasladante información relativa a la aplicación de la condena:

- a) cuando la condena haya sido cumplida;
- b) cuando el sentenciado se haya evadido de su custodia, antes de cumplir su condena, o
- c) cuando el Estado Trasladante solicite un informe especial.

**Artículo 12**  
**Tránsito**

Si cualquiera de las Partes acuerda lo relativo a la transferencia de sentenciados con un tercer Estado, la otra Parte cooperará en lo referente al tránsito por su territorio de los sentenciados transferidos de conformidad con dichas disposiciones, salvo que se trate de un sentenciado que sea uno de sus connacionales en cuyo caso, podrá negarse a otorgar el tránsito a la Parte que tenga intención de realizar dicha transferencia.

**Artículo 13**  
**Gastos**

El Estado Receptor correrá con los gastos que se generen con motivo de la aplicación del presente Tratado, salvo las erogaciones realizadas exclusivamente en el territorio del Estado Trasladante. No obstante, el Estado Receptor podrá tratar de recuperar del sentenciado o de alguna otra fuente, el total o parte de los gastos relacionados con la transferencia.

**Artículo 14**  
**Aplicación Temporal**

El presente Tratado aplicará para cualquier solicitud que sea presentada después de su entrada en vigor, aun en el caso de que los



*Ernesto Macías Tovar  
Senador de la República*

Página 10 Lunes, 13 de diciembre de 2021 GACETA DEL CONGRESO 1852

GACETA DEL CONGRESO 1852 Lunes, 13 de diciembre de 2021 Página 11

actos u omisiones que dieron lugar a la imposición de la condena hubieran ocurrido con anterioridad a dicha fecha.

**Artículo 15  
Adolescentes**

El presente Tratado podrá ser extensivo, previo acuerdo de las Partes, a delincuentes juveniles y menores infractores, de conformidad con la legislación aplicable de cada una de las Partes, y la definición que ésta les otorgue.

**Artículo 16  
Solución de controversias**

Cualquier controversia derivada de la interpretación de este Tratado, así como su aplicación, será resuelta mediante negociaciones directas entre las Partes y/o las Autoridades Ejecutoras y, en caso de no llegar a una solución sobre el diferendo, podrán acordar un mecanismo específico para su solución, tales como el establecimiento de comisiones de expertos o el arbitraje.

**Artículo 17  
Disposiciones finales**

1.- El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales internos exigidos para tal fin y tendrá vigencia indefinida.

2.- Cualquiera de las Partes podrá proponer en cualquier momento modificaciones a este Tratado. Cualquier modificación acordada por las Partes entrará en vigor treinta (30) días después del intercambio de Notas, posterior a la conclusión de los respectivos procedimientos internos de las Partes.

3.- Cualquiera de las Partes podrá terminar este Tratado en cualquier momento, mediante notificación por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación

correspondiente. Las solicitudes de transferencia presentadas con anterioridad a la fecha de la notificación se considerarán de acuerdo con las disposiciones de este Tratado.

4.- En caso de terminación, este Tratado seguirá teniendo aplicación en la medida en que se refiera a la ejecución de condenas de sentenciados transferidos de conformidad con este Tratado.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para tal efecto por su respectivo Gobierno, han suscrito el presente Tratado, en la Ciudad de México, el primero de agosto de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

POR LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

  
María Angélica Volguín Cuellar  
Ministra de Relaciones  
Exteriores

  
Patricia Espinosa Cantellano  
Secretaría de Relaciones  
Exteriores

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CERTIFICA:**

Que la reproducción del texto que antecede es copia fiel y completa del texto original del «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y consta de cinco (05) folios.

Dada en Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

  
SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ  
Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados



**• CONFLICTO DE INTERÉS**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa; frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que el «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, tiene como objeto el retorno de los ciudadanos colombianos al territorio nacional para terminar de cumplir la condena de privación de libertad que les fue impuesta por las autoridades judiciales mexicanas; así como el retorno de ciudadanos mexicanos a su país, para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

**PROPOSICIÓN**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia **positiva**, y en consecuencia, solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011".

Cordialmente,



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Proyecto de Ley No. 279 de 2021 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", SUSCRITO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 1 DE AGOSTO DE 2011"

El Congreso de Colombia

DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, Estados Unidos Mexicanos, el 1 de agosto de 2011".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el «Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas para la Ejecución de Sentencias Penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos», suscrito en la Ciudad de México, el 1 de agosto de 2011, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.



**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
Senador de la República

**CONTENIDO**

Gaceta número 219 -Lunes 28 de marzo 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA  
INFORME DE CONCILIACIÓN**

Págs.

Informe de conciliación proyecto de ley número 481 de 2021 Senado - 124 de 2020 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos 175 y 201 de la Ley 906 de 2004, con el fin de establecer un término perentorio para la etapa de indagación, tratándose de delitos graves realizados contra los niños, niñas y adolescentes, se crea la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos contra la Infancia y la Adolescencia, y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley numero 278 de 2021 Senado por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Argentina", suscrito en Bogotá, el 18 de julio de 2013..... 11

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 279 de 2021 Senado por medio de la cual se aprueba el "Tratado sobre traslado de personas condenadas para la ejecución de sentencias penales entre la República de Colombia y los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el 1° de agosto de 2011..... 17